

ta de 200 reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

"Las notificaciones que se hicieren en otra forma," dice la Ley ¿y qué forma es esa á que alude? La que tiene anteriormente designada; la que espresa en los arts. 21, 22 y 23, de que antes nos hemos ocupado. Ningun requisito de los que se indican en dichos artículos, debe faltar á la notificación para que sea válida; uno solo que falte bastará para invalidar la diligencia, así como todas las demás que de ella se derivan, imponiéndole al escribano la multa antes espresada, y tambien los gastos y perjuicios que se hayan ocasionado. Mas téngase presente que esa nulidad no puede el Juez decretarla de oficio; la ley solo califica de nulas las notificaciones hechas sin las formalidades que prescribe: quien ha de pedir la nulidad es la persona que se crea perjudicada, y una vez interpuesta su reclamacion, el Juez la decretará, siguiéndose en esto la tramitacion señalada para los incidentes (art. 337 y sigs.)

Pero como la realidad de los hechos no puede ni debe hallarse siempre supeditada á la ritualidad de las formas; como estas se han introducido en garantía de las mismas partes á quienes puede beneficiar ó perjudicar su observancia ó desobediencia, de aquí la necesidad de prescribir, como se hace por el segundo párrafo del art. 24 (conforme en esta parte con el 4º de ley de 4 de Junio), que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha, sin que por ello quede el escribano relevado de la responsabilidad establecida en la primera parte del artículo. Medítense bien las palabras de este párrafo, porque son seguramente muy importantes para decidir las dudas que podrán ocurrir. El precepto general consignado en la primera parte del artículo es que son nulas las notificaciones hechas sin guardar las formalidades que la Ley establece; pero se tendrán por legítimamente hechas si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia. Nótese en primer lugar que esa manifestacion ha de hacerse en *juicio*, es decir, en el mismo pleito en que se haya practicado la diligencia nula; si se hubiere hecho fuera del juicio, entonces la persona notificada tendrá derecho á reclamar en él la nulidad.

¿Y de qué modo ha de manifestarse sabedora de la providencia? ¿Será necesario que lo espese terminantemente? De ninguna manera: desde el momento en que comparezca en juicio dándose por *entendida* de la providencia, esto es, aprovechándose de lo que dispone, ó combatiendo su contenido, pero sin reclamar contra la nulidad de la notificación, no hay duda alguna que está sabedora, que conoce la providencia que se ha dictado. Por ese mero hecho no podrá ya despues interponer reclamacion de ninguna clase, porque su silencio, porque su aquiescencia tácita, ha revalidado el vicio de que adolecía aquella diligencia. Mas si se persona en juicio sin que de sus palabras ó gestiones se venga en conocimiento de que sabia la providencia, entonces es indudable que cuando note la nulidad, podrá interponer en forma su reclamacion, y el Juez la deberá decretar obedeciendo la prescripcion del artículo que comentamos.

ARTICULO 25.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTICULO 26

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

En la acepcion de estos artículos, *término* es el espacio de tiempo que se concede para evacuar algun acto judicial. La ley 1ª, título 15, Part. 3ª lo define así: "Plazo es es

pacio de tiempo, que dá el juez á las partes para responder, ó para probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado." Mas como se echa de ver, esta definicion no es exacta; no es tan general como debiera serlo, puesto que se concreta á los términos que concede el Juez, llamados por esta razon *judiciales*, como luego veremos. La misma ley esplica el objeto para que se conceden los plazos: "E fueron fallados los plazos, dice, por esta razon: porque las partes puedan buscar abogados que les aconsejen, ó porque ayan tiempo en que sepan responder á la demanda . . . ; ó porque puedan aducir en juicio testigos ó previlejos, ó cartas, para probar é averiguar lo que cumple á sus pleytos; ó para tomar é seguir alzada; ó para hacer, ó cumplir toda otra cosa que el juez les mandase." Esta ha sido, es y será siempre el objeto de las dilaciones ó plazos que se conceden en los juicios: dar á las partes el espacio de tiempo suficiente para la alegacion y defensa de sus respectivos derechos. La necesidad de los términos es por lo tanto incuestionable: pero si son demasiado cortos ahogan la defensa y dan lugar á que no haya acierto en los fallos; y si son mas largos de lo necesario, causan dilaciones siempre perjudiciales á las partes y á la justicia misma. A fin de evitar uno y otro escollo, por la base 2ª de la ley de 13 de Mayo, autorizando al Gobierno para ordenar y publicar la presente Ley de Enjuiciamiento, se mandó que se adoptaran las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. Si se ha cumplido con esta base al fijar los términos, ocasion tendremos de indicarlo en el curso de estos comentarios.

En el lenguaje forense, *término*, *plazo* y *dilacion* se usan como sinónimos, y en tal sentido vemos en varias leyes empleadas estas voces, en particular las dos primeras; así es que significan una misma cosa *término de prueba*, *plazo para probar* y *dilacion probatoria*: sin embargo, la palabra *término* es la que se usa con mas frecuencia como mas técnica, y la que por esta razon adopta la nueva Ley en el sentido en que la hemos definido.

Los términos de los juicios todos emanan de la Ley, puesto que ella es quien los autoriza ó establece; pero atendida su procedencia inmediata, su objeto y naturaleza, se dividen ó clasifican en legales, judiciales, convencionales, individuales, comunes, prorrogables, improrrogables ó fatales y perentorios. Se llama *término legal* el que concede y fija la ley: *judicial*, el que señala el Juez en virtud de las facultades que para ello le otorga la ley: *convencional*, el que fijan las partes ó se conceden mutuamente; *individual*, es el que solamente puede utilizar uno de los litigantes; *común*, el que se concede á todos los litigantes á la vez, ó que todos pueden utilizar; *prorogable*, el que la Ley permite pueda ampliarse por el Juez mas allá del plazo ó límite fijado por la misma, ó sea el que puede prorogarse; *improrogable*, el que no se puede prorogar ó que la Ley prohíbe se estienda á mas espacio de tiempo que el señalado por ella, por cuya razon tambien se le llama *fatal*; y *perentorio*, el que se concede últimamente y con denegacion de otro, cuya circunstancia lo hace improrogable. Conviene tener presentes estas definiciones, porque facilitan la inteligencia de los dos artículos que estamos examinando, de los que siguen y de cuantos hablan de términos en los juicios.

Debemos desde luego hacer una observacion, y es, que el artículo 25 usa de las voces *términos judiciales*, no en el sentido en que antes los hemos definido de ser los que otorga el Juez, sino por los términos que se conceden en los juicios para evacuar cualquier acto referente á los mismos; de manera que dichas voces son genéricas y aplicables á todas las clases de términos de los juicios antes espresadas: el adjetivo *judiciales*, no se toma y aplica aquí como derivado y significativo de Juez, sino de juicio, y en este sentido califica al sustantivo *términos*.

Hecha esta esplicacion, ya no puede ofrecer duda la inteligencia de los arts. 25 y 26;

aquel sanciona lo que ya lo estaba por la práctica general de nuestros tribunales, á saber, que en los juicios todos los términos empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que los motive, y se contará en ellos el día del vencimiento: es decir, que no se cuenta el día en que se hace la notificacion, y por lo tanto para que á la parte queden útiles los días completos que comprenda el término, ha de contarse precisamente el del vencimiento, que podrá utilizar tambien por completo, sin que hasta el siguiente se le pueda apremiar, ni acusar la rebeldía. De este modo ya no puede haber lugar á las dudas y cuestiones acerca de si algunos términos corrian de momento á momento; y tampoco los escribanos tienen necesidad de anotar en ningun caso la hora en que hacen la notificacion, porque esto ya no tiene objeto. Y el art. 26, al establecer con muchísima razon que en ningun término se cuenten los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, deroga nuestra práctica antigua, fundada en las leyes recopiladas (1), segun la cual los términos eran continuos, y se contaban por lo tanto en ellos los días feriados ó inhábiles. Cuales sean los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, véanse en el art. 9º y su comentario.

Debemos notar, por último, que aunque nada dispone la nueva Ley expresamente acerca de ello, se deduce de su espíritu y el sentido comun aconseja que, mientras corre un término, nada puede hacerse en el juicio durante él sino aquello para que ha sido concedido: así es que durante el término para contestar la demanda, ninguna otra cosa debe hacerse que no sea la contestacion: durante el término de prueba, nada que no sean actos ó diligencias de prueba, y si algun incidente se promoviera, quedaria en suspenso el término. Así lo exigen el orden y concierto de las actuaciones, y esta ha sido hasta ahora la práctica de nuestros tribunales, fundada en la ley 2ª, tít. 15, Part. 3ª, que dice: "E aun decimos, que mientras el plazo durare, que el juez da á alguna de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto nin se trabajar de ello, fueras ende sobre aquella razon por que fué dado el plazo."

ARTÍCULO 27.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Para otorgarla, es necesario:

- 1º *Que se pida antes de vencer el término.*
- 2º *Que se alegue justa causa á juicio del Juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella, se dé recurso alguno.*

ARTÍCULO 28.

La próroga ó prórogas que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los días señalados por regla general para el término que se prorogue.

Estos dos artículos y los siguientes se ocupan de la materia quizás más importante del procedimiento, de la cual se ha abusado mucho hasta ahora, y cuyo abuso ha sido causa de que se dilatasen indefinidamente los pleitos con desprestigio y mengua de la administracion de justicia, y con notorio perjuicio para el litigante de buena fé, que veia pasar años y mas años sin conseguir el objeto de sus justas reclamaciones, á la vez que iba consumiendo su fortuna. El abuso de los términos judiciales, que es al que nos referimos, ha sido el arma alevosa con que el litigante de mala fé ha contado siempre para

Leyes 1ª y 3ª, tít. 6, lib. 11, Nov. Rec.

cansar y aburrir á su contrario, habiendo llegado á tal punto, que se habia hecho casi proverbial el que los pleitos se dilataban cuanto se queria.

En todos tiempos se ha reconocido la necesidad de cortar este abuso y se han dictado diferentes medidas para conseguirlo; pero en vano, sin duda por no prohibirse absolutamente la prorogacion de los términos. Nada se adelantó con que el Real decreto de 22 de Febrero de 1833 encargase á los tribunales la brevedad de los pleitos, y que no prorogasen los términos mas de lo justo: se dejó la puerta abierta, y el abuso continuó. Vino despues el Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y por la regla 2ª del art. 48 dispuso, que fuesen precisos y perentorios los términos que las leyes recopiladas señalan para la contestacion de la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvecciones, y escritos de réplica y duplícia; y que el Juez, bajo su mas estrecha responsabilidad no pudiese nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se espusiera, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no escediese en ningun caso del término señalado por la ley: mas esta disposicion tampoco ha sido cumplida cual debia por la condescendencia y facilidad reprehensibles de los jueces y tribunales en prorogar los términos sin causa justa, y por el abandono en llevar á efecto los apremios y en recoger los autos: á pesar de la disposicion terminante sobre este punto consignada en la regla antedicha; siendo el resultado que se acababa con la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Algo se adelantó con la severidad de la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, dictada para corregir estos abusos; pero tampoco se cortó el mal de raiz, sin duda por dejar á los Jueces la facultad de prorogar los términos, y por no haberse declarado sin efecto el escrito presentado fuera de ellos, ó perdido el derecho del que los dejase pasar sin utilizarlos. Señálense términos suficientes; pero declárense improrogables con pérdida de derechos. ¿Cómo es que ningun litigante deja pasar el término de prueba sin presentar la que le interesa? ¿Cómo es que ninguno deja trascurrir el término para apelar sin utilizar este recurso, cuando le conviene? Porque saben que estos términos son fatales, y que han perdido su derecho para articular prueba ó para apelar, si los dejan pasar sin utilizarlos. Pues hágase lo mismo con los demás términos, declárense sin efecto ó nulo el escrito presentado ó la diligencia practicada despues de vencidos, y se tendrá igual resultado; aplíquense correcciones severas é irremisibles á los que no devuelvan los autos en el acto mismo de ser apremiados, y los autos serán devueltos: exija el Juez sin remision la responsabilidad al escribano que no lleve á efecto un apremio acordado, y el apremio será ejecutado: exijase, en fin, de oficio la responsabilidad al Juez que no haga cumplir estas disposiciones, y ellas serán cumplidas indudablemente.

¿Se cortarán estos abusos con la nueva Ley de Enjuiciamiento? Aventurada seria una contestacion categórica: ella permite por los artículos que estamos comentando, la próroga de los términos judiciales, á escepcion de los que declara improrogables por el artículo 20, y esto es un mal precedente, segun la esperiencia nos ha demostrado. Sin embargo, debemos reconocer que, aunque su disposicion en el fondo es la misma que la de la regla 2ª del art. 48 del Reglamento provisional de 1835, se adoptan precauciones, que observadas estrictamente, como deben observarse, podrán impedir en gran parte y aun cortar la continuacion del abuso que venimos lamentando. En bien de la humanidad, por el prestigio de la administracion de justicia, y para evitar el menosprecio y desautorizacion del carácter judicial, y para salvar su responsabilidad, es necesario que los Jueces sean rigurosísimos en el cumplimiento de los deberes que les imponen el art. 27 y siguientes en lo relativo á términos, y que no toleren el menor abuso en sus subalternos. Haciendo los Jueces un buen uso de la facultad que dicho artículo les concede, es indudable que la próroga del término en algun caso será una medida justa y salvadora para el litigante que realmente estuvo impedido de utilizarlo; y en esta consideracion

sin duda se habrá fundado la Ley para conceder esta facultad. Pero que no se abuse de ella, porque entonces vendrian á reproducirse los mismos males que se han querido impedir, y sería otra prueba mas de que el defecto está en las personas y no en la ley, por temor de lo cual quisiéramos que se hubiese cerrado la puerta enteramente, sin embargo de que nos prometemos mucho de la digna magistratura española.

Pasando, despues de estas consideraciones, á la esposicion de los artículos que van al frente de este comentario, haremos notar que el 27 establece la regla general de que son prorogables los términos judiciales, salvo aquellos cuya próroga esté espresamente prohibida por la Ley, que son la escepcion de dicha regla. En el art. 30 y su comentario se hace mencion de los términos que la Ley declara improrogables: todos los demás que no estén allí comprendidos son prorogables, siguiendo la regla general del art. 27. Mas téngase presente, que aunque lo son por su naturaleza, porque la Ley les dá el carácter de prorogables, no pueden considerarse prorogados si el Juez no otorga la próroga; concesion, que no puede hacer de oficio, si no que ha de esperar á que la solicite la parte interesada; y aun solicitándola, no siempre debe concederse. A fin de que no se abuse de esta facultad, la Ley marca los requisitos que deben concurrir para que el Juez pueda otorgar la próroga; estos requisitos son los siguientes:

"1.º Que se pida antes de vencer el término."—Se refiere indudablemente al término que la Ley concede para el acto judicial de que se trate, ó al que el Juez haya señalado cuando la Ley le faculta para ello. Si se trata, por ejemplo, de la contestacion de la demanda cuando no se han propuesto escepciones dilatorias, la próroga habrá de solicitarse antes de que espiren los nueve dias que la Ley concede para este caso (art. 234), y vencido este término, ya el Juez no podrá otorgar la próroga, y deberá desestimarla sin tramitacion alguna, como peticion improcedente y contra ley, acordando de plano no haber lugar á ella, aun cuando la parte contraria no hubiese acusado la reveldía. El mero hecho de dejar trascurrir un término, priva á la parte interesada de todo derecho para pedir próroga del mismo, con lo que queda reformada la práctica antigua de no pedir nuevo término hasta que la parte se veia apremiada para la devolucion de los autos; reforma importante que conducirá mucho á evitar las dilaciones de que antes nos hemos lametado. Lo mismo decimos del caso en que el término haya sido señalado por el Juez cuando la Ley le faculta para ello: si se deja pasar este término sin solicitar la próroga, ya no puede concederse.

"2.º Que se alegue justa causa á juicio del Juez."—Ya no pueden concederse las prórogas de término por causas frívolas, ó sin alegarlas, como antes se hacia, convirtiendo en un recurso ordinario lo que solo conceden nuestras leyes para casos extraordinarios: se ha de alegar *justa causa*, y de otro modo no pueden concederse. No se eche en olvido que la Ley dice tan solo que *se alegue*, y no que se justifique la causa justa en que se funde la próroga: si se hubiese de entrar en justificaciones, sería peor el remedio que el mal que se ha tratado de evitar. ¡A cuántas dilaciones no se daría lugar mucho más largas que el máximun del término prorogable! Por eso ha hecho muy bien la Ley en no exigir la justificacion de la causa, dejando su apreciacion al prudente arbitrio judicial. Raro será el caso en que el Juez no pueda conocer *a priori* si es, ó no, justa la causa que se alegue, y cuando no tenga antecedentes para juzgar sobre ello, podrá adquirirlos ó informarse privadamente en el término que tiene para acordar providencia; pero nunca mandará á la parte que la justifique, ni mucho menos dará traslado á la contraria, porque este procedimiento no lo autoriza la nueva Ley y daría ocasion á mayores dilaciones. Si el Juez, segun su juicio, encuentra justa la causa alegada, otorgará desde luego la próroga, y si no la cree justa, no dará lugar á la solicitud: pero todo de plano, sin audiencia de la parte contraria ni otra clase de dilaciones, y fundando la providencia en juzgar, ó no, justa la causa alegada como lo prevenia terminantemente el art. 3.º

de la Real órden citada de 5 de Setiembre de 1850, y como se infiere del artículo que estamos comentando. Mucho hay que esperar de la prudencia de los Jueces en tales casos, y mas cuando de la apreciacion que hagan sobre la justicia de la causa no se dá recurso alguno, como dice el núm. 2.º del art. 27. De consiguiente, bien accedan á la próroga, por juzgar justa la causa alegada, bien la denieguen por la razon contraria, ninguna de las partes podrá reclamar contra esta providencia: y esa es una razon más para que los Jueces obren con la mayor prudencia y tino en esos casos á fin de no dar lugar á dilaciones injustificadas, ni causar perjuicios á la parte que las pida con razon.—Hemos dicho que la causa no debe justificarse: sin embargo, cuando por las circunstancias del caso no pueda haber llegado á noticia del Juez, hasta será prudente comprobarla con algun documento, mas nunca con informaciones de testigos ni otros medios de justificacion que puedan dar lugar á dilaciones. Si se funda la causa, por ejemplo, en enfermedad repentina del letrado director, ocurrida fuera de la cabeza del partido, bueno será comprobarla con certificacion de facultativos, para ilustrar el juicio del Juez, quien no podrá rechazar tales documentos, como podria y deberia hacerlo si se ofreciera una informacion de testigos. El Juez es árbitro en esta parte: lo que él acuerde se ha de llevar á efecto sin recurso, y si no tiene datos para formar juicio exacto, que se los procure confidencialmente: este es el espíritu de la Ley.

¿Será tambien el Juez árbitro para tener por justa una causa cualquiera? A pesar de que á su juicio se deja la apreciacion de la causa, la Ley exige que ésta sea justa; y aunque se llevará á efecto, sin admitirse recurso en contra, lo que el Juez resuelva sobre ello, no quedaria exento de responsabilidad si hubiere estimado como justa una causa que notoriamente y á todas luces no lo fuese. La Ley ordena que la causa sea justa, y el Juez sin infringir la Ley no puede faltar á este precepto. Vago es el concepto de *causa justa*, puesto que el serlo, ó no, dependerá de las circunstancias, y podrá suceder que lo que es causa justa en un caso, no lo sea en otro.—¿Podrá establecerse alguna regla á que deba atemperarse el Juez en su apreciacion? Indudablemente que sí; y se encuentra dentro de la misma Ley, dictada para un caso muy análogo al presente. El artículo 272 permite la suspension del término de prueba mediando *justa causa á juicio del Juez*, iguales palabras á las que usa el art. 27; y en seguida el 272 dice. "Solo se considerará justa causa para la suspension, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere." Luego solo se considerará *justa causa para la próroga, la imposibilidad de evacuar el traslado ó de ejecutar el acto de que se trate, dentro del término legal, por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere*. No es posible determinar individualmente *a priori* todas las causas, que indudablemente dependen de las circunstancias de cada caso, y por eso deja la Ley su apreciacion al arbitrio judicial. Indicaremos; no obstante, por vía de ejemplo, que la enfermedad del letrado, el tener éste que atender al despacho de alguna causa criminal urgente, voluminosa y complicada, el extraordinario volumen de los autos, una inundacion y cualquiera otra calamidad pública, son obstáculos, cuya remocion no está al alcance del que pide la próroga, y por lo tanto deben considerarse como causa justa para solicitarla y obtenerla. En el comentario del artículo citado esplanaremos mas esta doctrina, que los Jueces deben seguir como regla precisa para la apreciacion de las causas que se aleguen como fundamento de la próroga de términos: esta regla es justa y equitativa; la fija además la misma Ley para un caso idéntico, y si *ubi eadem est ratio eadem debet esse juris dispositio*, es indudable que á ella debe ajustarse el arbitrio judicial en el caso de que se trata.

Respecto de los artículos que estamos comentando, réstanos solo decir, que del 28 se desprenden dos cosas: 1.º que las prórogas no pueden exceder en ningun caso de otro número igual de dias al que la Ley haya concedido para el término prorogado; es de-

cir, que si es de seis dias, por ejemplo, el término legal cuya próroga se solicita, solo podrá prorogarse por otros seis dias, contados sin interrupcion, de modo que al todo resulten doce dias. Y 2ª, que el Juez no está obligado á conceder la próroga por todo el término á que puede dilatarla, sino que podrá limitarla al que conceptúe necesario; mas si antes de vencer esta próroga, la misma parte pide su ampliacion, podrá concederla con justa causa, y lo mismo las demás que se pidan, siempre que todas reunidas no escedan del término legal en la propia forma que hasta ahora se ha practicado respecto del término de prueba. "La próroga ó prórogas que se concedan," dice el artículo que estamos examinando; lo que dá á entender claramente que sobre un mismo termino pueden concederse una ó mas prórogas al arbitrio del Juez, siempre que todas reunidas no escedan del término señalado por la Ley como antes hemos dicho. Este es otro correctivo que se aplica á la facultad de prorogar los términos, el mas eficaz para no hacerlos interminables; por cuyo medio, y con la observancia de los requisitos antes expresados, no hay duda que podrán corregirse los abusos de la práctica antigua.—Los escritos pidiendo próroga de término deben firmarse solo por el procurador. (Véase el artículo 19, núm. 5º y su comentario).

ARTICULO 29.

Trascurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado.

Tambien la regla 2ª del art. 48 del reglamento provisional de 1835 disponia, que bastara siempre el que se acusase una sola rebeldía, cumplido que fuese el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despachase el apremio y se recogiesen los autos á fin de darles su debido curso. Los abusos de la práctica habian hecho ineficaz esta disposicion tan terminante, como hemos observado en el comentario anterior, tanto que fué necesario recordar su cumplimiento á los juzgados y tribunales, con prevenciones muy severas, por la Real órden de 5 de Setiembre de 1850. Ya hemos dicho que la rigurosa observancia de los términos judiciales es de absoluta necesidad para evitar las dilaciones indebidas, que hacen interminables los pleitos, con perjuicio de los litigantes de buena fé y con menoscabo de la dignidad y prestigio de los que administran la justicia. Pór eso es absolutamente indispensable que el artículo de que estamos tratando, se observe con el mayor rigor, sin contemplacion de ningun género, porque de otro modo volverán á reproducirse los mismos abusos y los mismos males de la práctica antigua, que se han querido cortar con lo que en él y en los dos anteriores se dispone.

Ante todo debemos observar que comparando la disposicion de este artículo 29 con la del 32, se vé que la nueva Ley, siguiendo los buenos principios, hace distincion entre el apremio y la rebeldía. No ha sido uniforme sobre esta materia la práctica de nuestros tribunales y juzgados: en unos, se confundian dichos dos medios procesales de tal modo que, para reclamar la devolucion de los autos, se acusaba la rebeldía solicitando á la vez que se despachara el apremio, cuya práctica se queria apoyar en las palabras de la regla citada del Reglamento provisional: en otros, con el mismo objeto se acusaba primero la rebeldía, pidiendo al propio tiempo se hiciese saber á la parte, que devolviese los autos dentro del breve término que se le señalara, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, y cuando no cumpliera con esta providencia entonces se solicitaba el apremio; y en otros se les ha considerado como cosas enteramente distintas, cuya aplicacion debia tener lugar en casos diferentes. Y así es en efecto: cuando el de-

mandado, despues de haber sido emplazado, no comparece á hacer uso de su derecho dentro del término del emplazamiento, no se encuentra en el mismo caso que cuando, despues de haber comparecido y ocupado los autos, deja pasar el término de la contestacion sin producirla ni devolverlos. Estos dos casos son muy distintos en su esencia y en sus circunstancias, y por lo mismo deben ser tambien diferentes los recursos que en cada uno de ellos se empleen para remover el entorpecimiento de las actuaciones y seguir adelante la sustanciacion de los autos. En el primer caso, el demandado se constituye en rebeldía, porque rebelde y contumaz es el que, desobedeciendo el mandato judicial en virtud del cual ha sido emplazado, no comparece á defenderse ó á usar de su derecho, y entonces procede por lo tanto la acusacion de rebeldía: en el segundo, no es rebelde el demandado, en la acepcion forense de esta palabra, porque ha obedecido y respetado el mandato del Juez acudiendo al llamamiento; pero retiene indebidamente los autos y es necesario obligarle á que los devuelva, para lo cual se emplea el apremio, sin que haya ahora que acusarle la rebeldía, porque no es rebelde como hemos dicho. Así es que por *apremio*, en el sentido de que se trata, se entiende el auto ó mandamiento que dicta el Juez para que una de las partes litigantes devuelva los autos que retiene indebidamente; y tambien la medida coercitiva que se emplea á fin de que tenga lugar dicha devolucion: y *rebeldía* es la no comparecencia al juicio del que ha sido citado ó emplazado con cualquier objeto por Juez ó Tribunal legítimamente constituido, dentro del término de la citacion ó emplazamiento.

Segun estos principios, *apremiar* es pedir una de las partes al Juez que mande y obligue á la contraria á que devuelva los autos que retiene despues de vencido el término, empleando las medidas coercitivas de que puede hacer uso: *despachar el apremio* es poner ya en ejercicio esas medidas coercitivas; y *acusar la rebeldía* es pedir uno de los litigantes al Juez que declare contumaz y rebelde al que, habiendo sido emplazado, no ha comparecido en el juicio dentro del término del emplazamiento, con pérdida de su derecho, como se verá en el comentario del art. 32. De manera que al que se constituye en rebeldía no se le puede apremiar por la sencilla razon de que, no habiendo comparecido, no puede haber ocupado los autos; y á la parte, contra quien se pide el apremio, no se le puede con propiedad acusar la rebeldía, porque si compareció en el juicio, como es necesario para que haya ocupado los autos, no es rebelde. Véase con cuánta razon la nueva Ley distingue el apremio de la rebeldía, determinando los casos en que debe emplearse el uno y el otro medio; y véase tambien por qué es indispensable conocer perfectamente sus diferencias, pues de otro modo no podrá darse la debida aplicacion á estas disposiciones, ni corregirse la práctica antigua contraria á las mismas en aquellos Juzgados en que, faltando á los buenos principios de la ciencia, se confundian ambas cosas.

Con arreglo, pues, á la nueva Ley, el apremio procede trascurridos que sean los términos prorogables, y es por lo que lo son por regla general todos aquellos que se conceden para evacuar traslados en que se ocupan los autos. Luego que la parte que los tiene cargados deje trascurrir el término legal, ó el que le hubiese sido concedido por el Juez, sin pedir próroga del mismo, ó luego que ésta, si la pidió y le fué concedida, haya tambien trascurrido, deben recogerse los autos al primer apremio, y seguir adelante la sustanciacion de los mismos, segun su estado; es decir, que si los tenia ocupados para contestar la demanda, y se le recojen sin la contestacion, ya nunca podrá retrocederse á este trámite, que se dará por evacuado, y seguirá la sustanciacion adelante declarándose por contestada la demanda, y confiriendo traslado al actor. Mas esto no debe hacerse sino á peticion de la parte interesada, tanto porque en la nueva ley domina el principio de que en los negocios civiles nada pueda mandarse de oficio, cuanto porque así se infiere de las palabras del artículo que estamos comentando. "Se re-